

Voces: ANTIGUEDAD LABORAL ~ APRECIACION DE LA PRUEBA ~ AUSENCIA DE PRUEBA ~ CATEGORIA LABORAL ~ CAUSALES DE DESPIDO ~ CONTRATO DE TRABAJO ~ CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ~ DESPIDO ~ EMPLEADO DE COMERCIO ~ FRAUDE A LA LEY LABORAL ~ INDEMNIZACION ~ INDEMNIZACION AGRAVADA ~ INJURIA LABORAL ~ LEY APLICABLE ~ LEY NACIONAL DE EMPLEO ~ MULTA ~ OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR ~ PERSONAL GASTRONOMICO ~ PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD ~ PRUEBA ~ PRUEBA TESTIMONIAL ~ RECIBO DE SUELDO ~ REGISTRACION LABORAL ~ REINCORPORACION DEL TRABAJADOR ~ RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR ~ SOCIEDAD DE FAMILIA

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II(CNTrab)(SalaII)

Fecha: 28/10/2013

Partes: Zárate, Roberto Aníbal c. Obeid, Jorge Antonio y otros s/ despido

Publicado en: DT2014 (marzo), 684 - DJ23/04/2014, 61 - LA LEY 20/05/2014, 20/05/2014, 6

Cita Online: AR/JUR/80448/2013

Hechos:

Quien prestaba tareas en un local de venta de carnes y embutidos, inició demanda laboral por despido contra su empleador. Asimismo, dirigió la acción contra los padres de éste, quienes explotaban un local similar, con fundamento en que entre ellos existiría una única sociedad de hecho, con lo cual habrían revestido la calidad de coempleadores. La sentencia admitió la demanda contra todos los coaccionados. La Cámara revocó parcialmente el decisorio.

Sumarios:

1. La extensión de responsabilidad a los padres del empleador codemandado por las obligaciones laborales por las que debe responder este último es improcedente, pues la mera circunstancia de haber impartido órdenes al trabajador o la familiaridad que los une no los obliga como empleadores ni los erige como titulares de la explotación, máxime cuando el actor no acreditó haber trabajado para ellos desde la fecha invocada ni tampoco el fraude en la contratación.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I. "Bonfiglio, Irma N. y otros c. Casa Otero Distribuidora Mayorista S.A. y otros", 19/07/2002, DJ 2002-3, 693, AR/JUR/1314/2002.](#)

(*) Información a la época del fallo

2. Dado que el trabajador logró acreditar la legitimidad de una de las causales injuriantes invocadas para denunciar el contrato, resulta innecesario expedirse acerca de la presunta negativa de tareas, pues, si bien el despido puede basarse en varios hechos, en virtud de la indivisibilidad del contrato de trabajo, basta con probar que alguno de ellos reviste la gravedad suficiente como para tener por legitimada la decisión rupturista y el reconocimiento de sus consecuencias jurídicas.

3. Los datos insertos en los recibos de sueldo, de los que surge la fecha de reingreso, no configuran la deficiencia registral apuntada por el trabajador, ya que el empleador, en tal caso, no está obligado a insertar la antigüedad acumulada, ya que cumple cabalmente con las disposiciones legales si incluye en sus libros la fecha de la primera contratación.

4. La queja del trabajador relativa a que debió ser categorizado como "Encargado de Primera" de acuerdo al CCT 130/75 que rige a los empleados de comercio debe desestimarse si de la prueba testimonial surge que trabajó en un establecimiento gastronómico, extremo corroborado por las habilitaciones acompañadas al contestar la demanda, y el perito contador informó que el CCT que rige su actividad es el 389/04.

5. Las multas previstas en los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013 son improcedentes, pues el trabajador no acreditó los presupuestos facticos exigidos por la norma: el efectivo pago de una remuneración superior a la registrada y la consignación de una inferior en los libros laborales.

Texto Completo:

2ª Instancia.— Buenos Aires, octubre 28 de 2013.

El doctor Maza dijo:

A fs. 614/627 luce el pronunciamiento de la Dra. Graciela L. Dubal de Lozano, mediante el cual puso fin a la contienda recepiendo el reclamo impetrado por el actor contra Jorge Antonio Obeid, Cristian Romualdo Obeid y María Teresa Juana Huyghe, condenándolos a abonarle la suma de \$97.432,84

Cuestiona la decisión de grado el actor, mediante el recurso interpuesto a fs. 631/635 (replicado por la contraparte a fs. 676/678 y por Cristina Romualdo Obeid a fs. 686/694). Por su parte Jorge Antonio Obeid apela en los términos de fs. 637/646, mientras que Cristian R. Obeid lo hace de conformidad con el recurso de fs. 653/662 y María Teresa Huyghe lo hace a fs. 663/672, ambos replicados por la contraparte a fs. 679/682 y 696/702, respectivamente.

Por su parte el perito contador (fs. 648), los Dres. F. y O. (fs. 630) y la Dra. C. (fs. 652) apelan los honorarios que les fueran regulados por considerarlos reducidos.

III. La sentenciante de grado, tras analizar el reclamo, defensas y pruebas rendidas en la causa, concluyó que el accionante logró acreditar su desempeño bajo la dependencia de la totalidad de los codemandados, al tiempo que consideró legítima la causal rupturista invocada por el dependiente y, en consecuencia, ajustado a derecho el reclamo indemnizatorio deducido contra los accionados.

El codemandado Jorge Antonio Obeid cuestiona la decisión de grado que tuvo por cierto que el actor fue empleado dependiente de la totalidad de los demandados. Insiste en señalar que su explotación era independiente de la llevada a cabo por su hijo, Cristian Obeid, y que su eventual presencia en el establecimiento de este último fue por el vínculo familiar que los une.

El actor, por su parte, se queja por la decisión de grado que no tuvo por ciertos los hechos denunciados en el inicio, es decir, el desempeño continuo e ininterrumpido desde el 01/07/1993 al egreso, para la totalidad de los codemandados, la jornada laboral y categoría.

III. En primer lugar y en relación a la queja del actor, he de señalar que, a mi juicio, el escrito recursivo no cumplimenta el recaudo de admisibilidad formal previsto en el art. 116 de la LO, porque se basa en consideraciones de carácter genérico que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas. Creo conveniente recordar aquí que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o a la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 LO). A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (cfr. esta Sala, in re: "Tapia, Román c. Pedelaborde, Roberto", S.D. N°73117, del 30/03/94, entre otras).

La insuficiencia formal puntada basta para desestimar —sin más— la procedencia del agravio, pues del recurso sólo surgen afirmaciones dogmáticas sin remisión alguna a las pruebas que respaldarían tales asertos. Así, el actor solo se limitó a insistir en su fecha de ingreso, la ineficacia de las renunciaciones, la prestación de trabajo ininterrumpida, la imposición de figurar como titular de un establecimiento, el cumplimiento de horas extras y la calidad de coempleadores de los demandados pero sin hacer una sola referencia concreta a las constancias de autos que pudieran respaldar sus afirmaciones, al tiempo que tampoco cuestionó debidamente la valoración de las pruebas efectuadas por la magistrada de grado que la condujo a resolver en sentido contrario a sus pretensión.

En efecto, la Sra. Jueza a quo, en su fundado pronunciamiento, analizó pormenorizadamente los elementos de juicio colectados en la causa y, frente a cada reclamo, invocó las pruebas valoradas para determinar la procedencia o rechazo de la acción, con citas de los testimonios, remisión a las pericias y documental, etc. y el apelante no sólo omitió referirse a cada uno de ellos sino que tampoco individualizó en concreto las pruebas que genéricamente invocó en apoyo de su tesis.

En definitiva, del recurso se advierte que el apelante solo insiste en exponer los hechos tal como fueron denunciados en el escrito de inicio, lo que, claramente, no constituye la expresión de agravios que exige el art. 116 de la L.O.

Resta analizar, del recurso de la parte actora, el agravio vinculado a la categoría laboral, el que será abordado conjuntamente con las quejas de las demandadas, por razones de orden metodológico.

III. Ahora bien, los codemandados cuestionan íntegramente el decisorio de grado y adelanto que, a mi juicio, asiste parcial razón a los recurrentes pues, tal como sostuvo la magistrada de grado, de las constancias de autos surge que el actor no ingresó a laborar para la totalidad de los demandados en fecha 01/06/1993, sino que sólo trabajó para los Sres. Jorge Antonio Obeid y José Fernández (este último no demandado en autos) en el comercio de la calle ... que giraba en plaza bajo el nombre de fantasía "El Alba" desde el 03/07/1994, que renunció en fecha 30/09/1999, reingresó el 01/09/2000 y renunció, nuevamente, el 01/08/2003 (v. fs. 144/145). Que con motivo de esta última renuncia, en fecha 22/09/2003 efectuó el rescate total de los fondos contenidos en el Seguro la Estrella.

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que Jorge Antonio Obeid formó una sociedad comercial con el Sr. José Fernández primero y con Adrián Fernández (su hijo) después (v. fs. 151/156 y fs. 541), con quienes desarrolló su actividad —carnicería— en la calle

Siendo así, cabe concluir que el actor trabajó sucesivamente para dichas sociedades de hecho desde el 03/10/1994 habiendo egresado el 30/09/1999, con reingreso el 01/09/2000 y egresado el 01/08/2003, siempre en el local ubicado en la calle ... (v. fs. 537vta. y fs. 360/361).

De ello se sigue que los hechos inicialmente denunciados por el actor no sólo no fueron acreditados sino que fueron desvirtuados por las probanzas de autos, que dan cuenta de que el actor no laboró para todos los codemandados desde la fecha que indicó, sino que lo hizo sólo para uno de ellos, quien lo registró debidamente y, a su vez, este demandado logró acreditar las renunciadas silenciadas por el actor en su libelo inicial, lo que dejó en evidencia la insinceridad del planteo inicial respecto de las condiciones de trabajo que lo vincularon con el Sr. Jorge Antonio Obeid. Estas pruebas demuestran que no existió intención de este codemandado de perjudicar en modo alguno al actor mediante el fraccionamiento de su antigüedad, denuncia infundada del actor.

Y ello se corrobora, además, por la prueba pericial contable dado que el Sr. Jorge A. Obeid registró al actor correctamente en sus libros (v. en especial fs. 537 pto. k), y la circunstancia de que en los recibos de haberes figure la fecha del último ingreso no importa un desconocimiento de la antigüedad adquirida en el empleo. En efecto, los datos insertos en los recibos de sueldo, de los que surge la fecha de reingreso, no configuran la deficiencia registral invocada en tanto el empleador no está obligado a insertar en los recibos de haberes la antigüedad acumulada por el trabajador en caso de reingreso dado que cumple cabalmente con las disposiciones legales si inserta en sus libros la fecha de la primera contratación.

Ahora bien, la sentenciante de grado sostuvo que el actor en el año 2000 no sólo reingreso a prestar servicios en el establecimiento de Cuenta 3274 sino que también lo hizo en el de la calle ... y, además, que la explotación llevada a cabo en este último era de la totalidad de los codemandados. Sobre este extremo Jorge A. Obeid y María T. J. Huyghe negaron su participación como titulares de esa explotación, tesis confirmada por Cristian Obeid quien se irrogó la titularidad exclusiva de la explotación así como del carácter de empleador del demandante y afirmó que el actor no ingresó a en el año 2000 sino en el año 2004.

Ahora bien, en el marco de los recursos deducidos por los codemandados, cabe determinar si, tal como sostuvo la Sra. Jueza a quo, el actor laboró desde su reingreso en el año 2000 en ambas explotaciones (... de Jorge Antonio Obeid y Fernández y ... que, según el, explotaban conjuntamente los tres codemandados).

Y, dado que la tesis postulada por el actor fue negada por los codemandados, correspondía al interesado, en virtud del principio general que rige en materia probatorio (art. 377 CPCCN), acreditar los extremos invocados.

No puedo desconocer que ambos locales están sólo a 2 cuadras de distancia y que la actividad que explotan es similar (venta de carnes y embutidos en ... y venta de carnes, verduras, parrilla, rotisería y restaurante en ...), pero lo cierto es que ni esta circunstancia, ni la familiaridad de los demandados hace presumir la existencia de una única sociedad de hecho que llevaba a cabo ambas explotaciones, como tampoco evidencia fraude en la contratación del actor. Por otra parte, no puedo dejar de señalar que resulta frecuente, en determinados rubros comerciales, artes, u oficios, que los hijos se desarrollen en similares actividades que las llevadas a cabo por los padres, quienes, a su vez los asisten en la conducción del propio negocio por la experiencia adquirida y la confianza propia del vínculo familiar pero, insisto, esta circunstancia no demuestra por sí sola el carácter de empleador de todos los familiares que, de algún modo, colaboran en la explotación.

De las constancias de la causa surge que Cristian R. Obeid habilitó en julio de 2000 el local de ... para los rubros restaurante, café, bar despacho de bebidas, casa de comidas, rotisería, parrilla, etc. (v. fs. 34) y en el año 2005 para venta de carnes, verduras, alimentos en general, bebidas, rotisería, etc. (v. fs. 42).

No se niega en autos la presencia de los Sres. Jorge Antonio Obeid y María Teresa Juana Huyghe en el establecimiento habilitado por su hijo Cristian R. Obeid, pero lo que corresponde determinar en esta alzada, en virtud de los agravios articulados, es si la participación de aquellos fue en calidad de coempleadores o su presencia en el local fue por su condición de familiares (padres) del Sr. Cristian Obeid.

Es por ello que corresponderá establecer, a los fines de dar respuesta a los recursos deducidos por las demandadas, si el actor ingresó a prestar servicio en el establecimiento habilitado por Cristian Obeid con anterioridad a la fecha de registro, si la explotación era llevada a cabo sólo por este o por los demandados en su totalidad y, finalmente, si se trató de una misma explotación respecto de la que el actor celebró sucesivos contratos de trabajo.

En primer lugar, y en relación a la fecha de ingreso, considero que los testigos que depusieron en autos no lucen suficientemente convincentes a los efectos de tener por acreditado el fraude registral denunciado y, en consecuencia, considero que no se probó en autos que ingresara a prestar servicios a las órdenes de Cristian Obeid en el año 2000.

En efecto, el testigo Aguilera (fs. 306) evidencia una memoria selectiva que hace sospechar de su sinceridad, en tanto afirmó que el actor ingreso en el año 2001 aunque, por otro lado, no recuerda la dirección del local donde laboró el propio testigo junto al actor. Tampoco resulta claro cuánto tiempo laboró el testigo, ni en qué circunstancias conoció al actor (dado que inicialmente había afirmado que lo conoció en el año 2001 por intermedio del cuñado del dicente), entre otras imprecisiones. Por otra parte, parece proclive a favorecer la postura del actor a base de suposiciones que, fortuitamente, coinciden con lo afirmado en la demanda. Así, el testigo que ingresaba a laborar a las 10,00 de la mañana "piensa" que el actor "ingresaba a las 8 hs.", tal como se

denunció en el escrito de inicio; "no vio quien le pagaba al actor, pero por la forma como se movían" señala que eran Jorge Obeid y María Teresa. Tampoco sabe cuándo ingresó a laborar el actor pero "por charlas y por lo que se decía el actor estaba desde hacía mucho tiempo trabajando, desde muy chiquito hacía 7 u 8 años, antes del año 2001" lo que sitúa el ingreso del actor aproximadamente en el año 1993, tal como afirmó este en su demanda.

Por su parte, el testigo López Morera (fs. 309) afirmó que cuando ingreso en el año 2001, "el actor trabajaba en otras dos carnicerías, en la cual en una carnicería el actor figuraba como dueño" y le consta porque lo hablaban entre ellos, por lo que sus dichos carecen de relevancia en tanto no declaró según lo percibido por sus sentidos, sino por dichos de terceros. Ahora bien, lo que sí afirmó el testigo es que el actor recién en el año 2002 o 2003, cuando se cierra una carnicería ubicada sobre la calle Cuenca, el actor va a ayudar a la carnicería que se abrió al lado de la rotisería. Seguidamente afirma que la carnicería se abrió con posterioridad al 2002. De esta declaración se desprende que el ingreso del actor al establecimiento de la calle ... no data del año 2000 sino con posterioridad al año 2003.

Finalmente D'Andrea (fs. 378/380), por su parte, no formuló ninguna precisión respecto de la fecha de ingreso del actor al local de la calle ..., refiriendo únicamente que abrió "en la década del año 2000 y algo".

Los restantes testigos no aportan datos de interés en torno a la cuestionada fecha de ingreso.

En consecuencia, los inconsistentes dichos de Aguilera y López Morera, analizados a la luz de la sana crítica, carecen de toda fuerza convictiva (cfrme. art. 90 L.O. y 386 CPCCN) y resultan insuficientes para tener por acreditado el fraude laboral invocado (registro posdatado del vínculo), por lo que habré de estar a la fecha de registro.

En segundo término, y en lo que respecta a la determinación de quien o quienes se desempeñaron como empleadores del actor en la explotación de la calle Cuenta 3408/3412, he de señalar que aún cuando algunos testigos que depusieron en autos afirmaron —a mi criterio de manera dogmática— que los dueños de la explotación eran Jorge Obeid y María Teresa Huyghe, considero que ello no prueba, en el marco de una explotación en la que participan activamente familiares, que la actuación de todos ellos fuera en calidad de empleador múltiple.

En efecto, lo mera circunstancia de que los codemandados Jorge Obeid y María Teres Huyghe impartieran algunas directivas o estuvieran en la caja del negocio, no puede llevar a la conclusión de que medió deficiencia registral del contrato del actor que sólo fue inscripto en los libros del codemandado Cristian Obeid, empleador que habilitó el establecimiento a su nombre, abonó los salarios, y registró en sus libros laborales el vínculo invocado.

En efecto, analizados los elementos de prueba, en especial las declaraciones testimoniales de Aguilera (fs. 306/307), López Moreira (fs. 309), Sacco (fs. 364/380) y D'Andrea (fs. 378/380), cabe concluir que éstos testigos no prueban, a mi juicio, acabadamente que las codemandadas formaran parte integrante de los órganos de dirección o administración de la explotación habilitada a nombre de Cristian Obeid, ni menos aún que pudieran ser consideradas como empleadoras en carácter personal del actor por la mera circunstancia de haber impartido órdenes al actor, afirmación recurrente de los deponentes para acreditar el extremo denunciado por el actor.

La calidad de "dueños", que les atribuyen los testigos a los codemandados físicos, debe entenderse como "titular de la explotación" que encierra, en el caso, el carácter de empleador real. A mi juicio, cuando este carácter es asumido por una persona que cuenta con la habilitación a su nombre, exhibe los registros laborales que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a su cargo (correcto registro del vínculo, pago de salarios, aportes, contribuciones, etc.), lleva los libros en legal forma y niega la existencia de otros socios, el análisis de la prueba debe ser restrictivo y, en ese marco, no basta con que algunos testigos —dos de los cuales han sido analizados y lucen, cuando menos, tendenciosos— denominen "dueños" a terceras personas para considerar que se trató de un empleador pluripersonal. En efecto, es necesaria, al menos, una serie de indicios o pruebas asertivas que acrediten el comportamiento inequívoco de los demandados como empleadores, pues de lo contrario se estaría obligando a asumir la calidad de sujeto contratante a quien cumple funciones dentro de una estructura ajena y que, como tal, no asume el riesgo empresario alguno.

Y en este marco luce igualmente insubstancial para probar la titularidad de la explotación o el carácter de empleador la afirmación de que los codemandados "daban instrucciones" pues, es sabido, que en la dinámica de toda organización empresaria, las ordenes e instrucciones no son privativas de quien detenta la titularidad del vínculo sino que son delegadas también en aquellas personas a las que se les asigna un rol de control, supervisión y organización (encargado, superiores jerárquicos, o colaboradores cercanos y de confianza como son los familiares en empresas unipersonales) para el logro del fin de la empresa. Y, como señalé, esta circunstancias —delegación de facultades— no los obliga como empleadores ni los erige como titulares de la explotación, en la medida en que no se acredite cabalmente que se trata de un verdadero empleador o explotador que detenta la titularidad el vínculo contractual, se beneficia directamente del trabajo de los dependientes así

como de las ganancias, soporta las pérdidas y toma las decisiones del negocio.

Y a la insuficiencia de la prueba de los testigos propuestos por la parte actora se adicionan los restantes testimonios, que dan cuenta de que el único explotador de la actividad llevada a cabo en la calle ... era el Sr. Cristina R. Obeid.

En efecto, los dichos de Lacerra (fs. 312/313) demuestran que era Cristian Obeid el titular de la explotación pues no sólo afirmó que este era el dueño del local (extremo corroborado por la prueba documental), sino que también era quien pagaba a los proveedores.

Kessler (fs. 367), fue el contador de los negocios de los codemandados Obeid y afirmó que el local en el que trabajaba el actor era de Cristian Obeid, refirió que es el quien está inscripto ante la AFIP y ante Rentas.

Sabugo (fs. 369/370) por su parte, afirmó que le alquiló el local a Cristina Obeid. Jara (fs. 375) declaró ser proveedor de Cristian Obeid y, en tal sentido, señaló que el titular del establecimiento "La cocina del Alba" es Cristian Obeid, y le consta porque es quien le pide al dicente, le paga y le factura.

En forma coincidente declaró Mateff (fs. 382) —vendedora de máquinas fiscales— quien afirmó que Cristian Obeid tiene "La cocina del Alba" y le consta por la maquina fiscal, que debe llevar el nombre del dueño. Además, refirió que cuando el Sr. Jorge Antonio Obeid se comunicaba con ella para efectuar algún pedido lo hace en nombre de su hijo, Cristian Obeid ("mi hijo necesita tal cosa").

Por otra parte, el testigo Mancini (fs. 377) confirmó que el actor laboró para Cristian Obeid luego de haber renunciado al trabajo en la carnicería de Jorge Obeid.

A mi modo de ver, los testigos Aguilera, López Moreira y D'Andrea, no alcanzan en modo alguno a contrarrestar las copiosas pruebas aportadas por los demandados (prueba testimonial, pericial contable, instrumental, etc.) que dan cuenta de la independencia de las explotaciones llevadas a cabo por el Sr. Cristian Obeid y el Sr. Jorge Antonio Obeid, por lo que no encuentro elemento de juicio alguno que me conduzca a sostener que el actor debió estar registrado, además de por el Sr. Cristian Obeid, por sus padres, dado que resulta evidente que la participación de estos últimos —en especial la del Sr. Jorge A. Obeid— en el negocio comercial de aquel no eran en carácter de coempleadores sino de colaboradores, por lo que se trató de contratos de trabajo independientes y correctamente registrados cada uno de ellos en los respectivos libros laborales llevados por cada empleador.

En este sentido, es dable concluir que no corresponde adicionar la antigüedad adquirida en los contratos de trabajo celebrados por el actor con Jorge Antonio Obeid y Fernández, al vínculo laboral iniciado a partir del año 2004 con el Sr. Cristian Obeid pues se trató de contratos independientes, en explotaciones diferentes y, esencialmente, con empleadores distintos entre los que no medio cesión de establecimiento o explotación, ni continuidad de la misma.

Desde esta perspectiva resulta claro que no constituyó injuria fundante de la denuncia contractual la negativa de Cristian Obeid a computar una antigüedad no adquirida por el actor, por lo que la causal extintiva considerada en grado pierde eficacia frente a la solución que dejo propuesta, circunstancia que me conduce a examinar las restantes injurias invocadas en la misiva rupturista, a los fines de analizar la procedencia de un eventual crédito indemnizatorio.

Ahora bien, el actor se colocó en situación de despido indirecto invocando una supuesta negativa de tarea los días 8 y 10 de Agosto de 2009 así como el deficiente registro de la relación laboral.

En relación a esta última resulta claro que la fecha de ingreso denunciada no ha sido probada, como así tampoco el carácter de empleador de los codemandados Jorge A. Obeid y María Teresa Huyghe. Sin embargo, también denunció fraude en el registro de la jornada laboral y salario.

Al respecto debo señalar que en orden a la existencia de la excepcional jornada reducida que autoriza el art. 92 ter de la LCT, he sostenido en anteriores oportunidades que, precisamente por tal excepcionalidad a la jornada normal (Ley 11.544), debe ser el empleador quien cargue con el peso probatorio —cfme. Art. 377 CPCCN— (ver, entre otros, "San Juan, José Luis y otro c. Felipe Luis Sinamon S.A. s/ Despido", SD N° 95.256 del 25/09/07; "Martínez, Carlos Alberto c. Valet Parking S.A. y otros s/ Despido"; SD N° 95.432 del 29/11/07) y, en el sublite, estimo que el accionado no ha producido pruebas concluyentes dirigidas a demostrar tal hecho, por lo que sólo cabe desestimar el recurso al respecto y, en consecuencia, tener por acreditada la causal injuriante.

No soslayo que los testigos Lacerra (fs. 312/313) y Kessler fueron los únicos testigos que refirieron que el actor tenía una jornada reducida, y que de la planilla de relevamiento de trabajadores (fs. 36) surge que realizaba una jornada reducida. Sin embargo, tanto en la declaración de Lacerra como en el informe de la AFIP, sólo se aludió al trabajo del actor en uno de los dos ámbitos de trabajo pero en ninguna de estas pruebas se explicitó el

horario en el que el mismo realizaba las tareas en el otro sector, extremos destacados por la magistrada de grado y soslayados por el apelante. En cuanto al testigo Kessler (fs. 367) solo se refirió a los datos de registro proporcionados, pero no a la realidad de los hechos, por lo que carece de toda eficacia probatoria sus dichos al respecto.

Por lo expuesto, y habida cuenta que el trabajador ha logrado acreditar la legitimidad de una de las causales injuriantes invocadas para denunciar el contrato, resulta innecesario expedirme acerca de la presunta negativa de tareas en tanto sólo pretende su desconocimiento como causal extintiva y, en tal sentido, deviene innecesario su tratamiento en virtud de la indivisibilidad del contrato de trabajo. Ello por cuanto, desde luego, el despido puede basarse en varios hechos, y al empresario o al trabajador le basta probar que uno de los hechos injuriantes invocados reviste la gravedad suficiente como para justificar el despido, como para tener por legitimada la decisión rupturista y el reconocimiento de sus consecuencias jurídicas.

En lo que respecta al salario considerado por la magistrada de grado, habré de sugerir la confirmación de lo allí decidido pues la queja del apelante desconoce que el salario fue fijado en función de la jornada cumplida, por lo que si bien es cierto que del libro del art. 52 de la L.C.T. surge el pago de una suma inferior, no es menos cierto que corresponde fijar, en función del reclamo incoado, el salario efectivamente devengado por el actor en relación a su categoría, antigüedad y jornada laboral.

IV. En relación a la queja del actor, vinculada con la categoría laboral, he de señalar que el actor insiste en que debió ser categorizado como "Encargado de Primera" del CCT 130/75. Por su parte, el demandado Cristian Obeid cuestionó la decisión de grado que consideró aplicable el convenio colectivo que rige a los empleados de comercio. Dada la estrecha vinculación de ambas quejas, habré de resolverlas en forma conjunta.

Al respecto advierto que, aún cuando el actor denunció que se encontraba amparado por el CCT 130/75, lo cierto es que ello no fue probado pues la totalidad de los testigos precitados da cuenta de que el actor laboró en un establecimiento gastronómico, extremo corroborado por las habilitaciones acompañadas al contestar demanda (v. fs. 34) y además el perito contador informó que el Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad del demandado es el 389/04 (v. fs. 538 pto. q) dado que se trata de un establecimiento gastronómico (restaurant y venta de comida v.— fs. 539vta. pto. w—) y que el actor se encontraba adherido a la Obra Social del Personal de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hotelero y Gastronómico (OSUTHGRA) —v. fs. 540 pto. jj). Por ello, resulta ajustada a derecho la registración del actor en los libros laborales del empleador en la categoría de "Ayudante de Cocina" (v. fs. 537vta. pto. k).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la parte actora y receptor la del codemandado Cristian Obeid.

V. Lo expuesto en el considerando anterior impone la procedencia del agravio deducido por el apelante vinculado a la indemnización del Seguro "La Estrella" toda vez que, como sostuve en el considerando III del presente pronunciamiento, no se ha acreditado la aplicación del convenio correspondiente, por lo que sugiero rechazar el pedido de compensación por omisión de ingreso de aportes obligatorios del seguro especial, dado que no existió obligación de la accionada en tal sentido.

En efecto, de ello se sigue que el actor estaba encuadrado en el CCT 389/04 y toda vez que el seguro especial reclamado sólo resulta obligatorio para quienes se encuentren bajo el amparo del CCT 130/75 así como para los viajantes de comercio, cabe concluir que la falta de acreditación de la aplicación del convenio reseñado, obsta a su procedencia.

VI. En lo que respecta al salario y a la condena al pago de las multas de la ley 24.013, asiste razón al recurrente pues no se ha acreditado en autos la percepción de una suma superior a la registrada y la decisión de la Sra. Jueza a quo, por la que consideró verosímil el salario denunciado por el trabajador, no puede dar lugar al pago de la multa del art. 10 de la L.N.E. en la medida en que esta norma multa al empleador "...que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador...". En efecto, para la procedencia del rubro es necesaria la acreditación de los presupuestos fácticos exigidos por la norma que son, en el caso, el efectivo pago de un remuneración superior a registrada y la consignación de una inferior en los libros laborales, lo que no ha sido acreditado en la especie, circunstancia que obsta a la procedencia de las multas de los arts. 10 y 15 de la L.N.E.

Sin perjuicio de ello, corresponderá confirmar lo decidido por la magistrada que me precede en cuanto fijo el salario devengado por el actor en la suma de \$2.000, en función de las facultades conferidas por los arts. 56 de la L.C.T. y de la L.O., teniendo en cuenta a tal fin la jornada laboral cumplida y las tareas desempeñadas por el accionante.

VII. En lo que respecta a la multa del art. 80 de la L.C.T., el codemandado Cristian Obeid pretende se deje sin efecto la condena al pago de la multa pues sostiene, equivocadamente, que el certificado de trabajo se encuentra correctamente confeccionado y a disposición del actor.

A mi modo de ver, los argumentos ensayados por el recurrente carecen de entidad para modificar el

decisorio en crisis, toda vez que sin perjuicio de los argumentos que ensaya en relación a la puesta a disposición del certificado, lo cierto es que de seguirse mi propuesta no corresponderá modificar el decisorio de grado por cuanto el certificado del art. 80 LCT debe reflejar lo que fue el contrato de trabajo, es decir, las reales circunstancias que son las que se determinan en sede judicial en caso de controversia.

En efecto, tal como surge del pronunciamiento de grado (ver cons. III ultima parte), cuya confirmación he sugerido precedentemente, el accionante devengó una remuneración mensual de \$2.000 y, el empleador, registró en sus libros en el certificado de trabajo, sumas sustancialmente inferiores.

Por lo expuesto, las constancias que pretende hacer valer el apelante no cumplen con las exigencias legales, por lo que corresponde desestimar este tramo del recurso.

VIII. En función de lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta el salario devengado (\$2.000), la fecha de ingreso (07/12/2004) y la fecha de extinción del vínculo (10/08/2009), corresponde condenar al codemandado Cristian Obeid al pago de los siguientes conceptos y montos:

Indemnización por antigüedad

\$

10.000,00

Indemnización sustitutiva de preaviso + S.A.C.

\$

2.166,66

Días trabajados Agosto 2009

\$

666,66

Integración del mes de despido + S.A.C.

\$

1.444,44

Vacaciones proporcionales + S.A.C.

\$

774,66

SAC proporcional

\$

216,66

Haberes Julio 2009

\$

2.000,00

Art. 2 ley 25.323

\$

6.805,55

Art. 80 L.C.T.

\$

6.000,00

Total

\$

30.074,63

Dicha suma deberá llevar los intereses fijados en grado.

IX. El resultado que propicio implica una modificación del decisorio atacado, circunstancia que —de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN— conduce a reexaminar las costas allí determinadas. Cabe añadir que la fijación no resulta ser una cuestión meramente matemática, en la medida que los jueces, no solamente deben tener en consideración la cuantía por la que prosperan los créditos, sino esencialmente los motivos por los cuales se llega al litigio.

En orden a ello propicio imponer las costas de la acción deducida contra Cristian Romualdo Obeid a cargo de este demandada vencido (cfrme. art. 68 párr. 2° y 71 del CPCCN), quedando aquí subsumida la apelación de costas deducidas por las partes.

En relación a las acciones deducidas contra los codemandados Jorge Antonio Obeid y María Teresa Juana Huyghe, toda vez que la presencia de los codemandados en el establecimiento así como la asunción de funciones de organización ejercidas por delegación del Sr. Cristian Romualdo Obeid pudieron haber generado en el actor el convencimiento de que se trataba de un empleador múltiple, sugiero imponer las costas de los reclamos incoados contra estos codemandados en el orden causado (cfrme. arts. 68 párr. 2 y 71 CPCCN).

En atención a la extensión y calidad de las tareas realizadas, el valor económico del litigio y los mínimos arancelarios vigentes, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de Cristian Romualdo Obeid y María Teresa Juana Huyghe (en conjunto), de Jorge Antonio Obeid de la perito contadora en el 15%, 15%, 15% y 6% del monto total de condena —capital más intereses— (cfr. arts. 38 LO, 6, 7, 9, 19, 37, y 39 de la ley 21.839 y dto. 16.638/57 y ley 20.243) quedando aquí subsumida la apelación deducida por las partes y perito.

Las costas de esta alzada, propongo se impongan por su orden, en atención al resultado de los recursos (art. 68, 2ª pte. CPCCN).

En tal sentido, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora de Cristian Romualdo Obeid y María Teresa Juana Huyghe (en conjunto) y de Jorge Antonio Obeid por los trabajos en esta instancia en un 25% de lo que en definitiva le corresponda a cada una de ellas por sus labores ante la primera instancia (art. 14 ley 21.839).

El doctor Pirolo dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Miguel Angel Maza, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 segunda parte, ley 18.345) el Tribunal resuelve: 1) Modificar parcialmente el decisorio de grado, y condenar exclusivamente al Sr. Cristian Romualdo Obeid a abonar al actor la suma de pesos treinta mil setenta y cuatro con 63/100 (\$30.074,63), más los intereses fijados en grado; 2) Eximir de toda responsabilidad a los Sres. María Teresa Juana Huyghe y Jorge Antonio Obeid; 3) Imponer las costas de grado por la acción deducida contra Cristian Romualdo Obeid a su cargo, y en el orden causado en relación a la demanda incoada contra Jorge Antonio Obeid y María Teresa Juana Huyghe; 4) Regular los honorarios por las tareas llevadas a cabo en grado correspondientes a la representación letrada de la parte actora, de Cristian Romualdo Obeid y María Teresa Juana Huyghe (en conjunto), de Jorge Antonio Obeid de la perito contadora en el quince por ciento (15%), quince por ciento (15%), quince por ciento (15%) y seis por ciento (6%) del monto total de condena —capital más intereses—; 5) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de Cristian Romualdo Obeid y María Teresa Juana Huyghe (en conjunto), de Jorge Antonio Obeid en el veinticinco por ciento (25%) —respectivamente— de las sumas que deba percibir cada uno de ellos por los de primera instancia; 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013. A tal fin, se deberán adoptar los resguardos legales en orden a la tutela de los derechos personalísimos de las partes o terceros en el proceso que pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos y se publicarán sólo las iniciales de sus nombres. Regístrese, notifíquese y devuélvase. — Miguel A. Pirolo.— Miguel A. Maza.